



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

15 de diciembre de 1997

IV LEGISLATURA

Núm. 56.7

Serie A Actividad Legislativa

1. PROYECTOS DE LEY

1.04 ENMIENDAS DE TOTALIDAD

De los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida de Asturias y Socialista al proyecto de Ley de promoción y uso del bable/asturiano (04/0142/0019/06631)

(Calificadas como de totalidad y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Política Cultural en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1997.)

ENMIENDA NÚMERO 1

Del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Asturias
Registro de entrada número 7.472

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Asturias, a través de su Portavoz, don Gaspar Llamazares Trigo, al amparo de lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al proyecto de Ley de promoción y uso del bable/asturiano.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Esta enmienda de totalidad pretende dar respuesta a un proyecto de ley absolutamente insuficiente desde la perspectiva de este Grupo Parlamentario. El proyecto de ley es, a nuestro juicio, un proyecto tremendamente limitado, por su falta de concreción, su vaguedad y sus significativas omisiones, que no da respuesta a las demandas y necesidades de normalización de la lengua

asturiana, situándose muy por debajo del techo que supone la redacción actual del artículo cuarto de nuestro Estatuto de Autonomía.

En ella se pretende un compromiso real de la Administración asturiana con la lengua asturiana, partiendo del reconocimiento de la utilización del asturiano como un derecho de los asturianos y astorianas; y, asimismo, se introducen las referencias necesarias sobre instituciones y organismos, y en relación con el gallego-asturiano en su ámbito territorial.

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 4 recoge: "El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje". La misma Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Asturias recoge, en su artículo 10, apartado 15, como competencia exclusiva del Principado de Asturias el "fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias".

Son antecedentes a considerar en esta proposición de ley los proyectos de ley de protección del bable de 21 de diciembre de 1988 y de 5 de septiembre de 1989, siendo retirado el primero y decalado el segundo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Asturias se produce la coexistencia de dos lenguas en un mismo espacio social (castellano y asturiano; gallego-asturiano en su caso, en los concejos más occidentales, astur-gallego o gallego-asturiano, modalidad lingüística potencialmente hablada por un 3,7 por ciento de la población asturiana), lo que provoca un bilingüismo. Este bilingüismo no quiere decir que toda la población asturiana sea bilingüe. Una parte de la población es unilingüe castellana, otra parte es bilingüe (habla castellano y asturiano) y por último existe un número escaso de asturianos y asturianas que son unilingües asturianos.

Este bilingüismo es socialmente desequilibrado, definido por la existencia de una lengua (el castellano) que tiene todo tipo de oportunidades de empleo social, mientras que la otra (el asturiano) está arrinconada en empleos primarios de uso oral coloquial o familiar. Esto supone una especialización desigual de funciones sociales, fenómeno que recibe el nombre de diglosia.

En toda situación diglósica se produce un reparto de funciones sociales entre ambas lenguas. El papel de la lengua alta, dominante o fuerte (el castellano) queda definido por la normalidad; el papel de la lengua baja, minorada o débil (el asturiano) es de falta de normalidad.

El concepto de normalidad en el uso social de la lengua es fácil de constatar en la vida cotidiana: el castellano en Asturias goza de la misma normalidad que en las sociedades unilingües castellanas. El hablante del castellano puede comprobar que su lengua es oficial y que tiene protegidos legalmente todos los derechos como hablante; que su lengua se enseña en los centros educativos y es vehículo en la enseñanza de las distintas materias; se emplea cotidianamente en los medios de comunicación; se utiliza en los organismos oficiales y el ciudadano o la ciudadana pueden dirigirse normalmente a ellos en castellano. Utiliza el castellano para temas y situaciones intrascendentes y es tan normal como utilizarlo para temas o situaciones formales o trascendentes....

Si esta descripción refleja una situación normal y si para el castellano cualquier deficiencia en los aspectos mencionados se convertiría en una falta evidente de normalidad entonces es evidente que el asturiano, objetivamente, está sumergido en una profunda anormalidad.

En efecto, una mirada a la situación del asturiano nos permite ver inmediatamente que el asturiano está arrinconado en unos usos sociales primarios y elementales, con el mínimo rescoldo que la vitalidad de una lengua permite: los usos puramente familiares y coloquiales,

siempre como lengua hablada y no escrita. Además, no tiene carácter oficial, lo que quiere decir que los ciudadanos y ciudadanas que utilizan el asturiano están totalmente desprotegidos en el plano legal. Como resultado, el asturiano es una lengua que, si no se toman medidas para protegerla, estará condenada a la desaparición, que en términos lingüísticos equivale a no ser utilizada y más concretamente a no ser hablada.

El hecho de que la situación descrita esté definida por un importante desequilibrio significa al mismo tiempo que no estamos ante una situación estática, sino dinámica. En el fondo, la situación tiende al aumento del desequilibrio, lo que equivale a la mayor implantación del castellano a costa del mayor arrinconamiento del asturiano. Esto, al final, nos lleva a la desaparición total del asturiano, a su sustitución por el castellano, proceso que sólo una normalización social puede cambiar.

Concretamente, la situación de conflicto lingüístico lleva a efectos perjudiciales para el asturiano en varios niveles:

Sobre el sistema de la lengua se produce la mezcla o interferencia con el castellano, lo que provoca la pérdida progresiva de elementos lingüísticos por parte del asturiano y otros fenómenos que conducen al irremisible deterioro de esta lengua.

La presión del castellano produce efectos importantes en las variedades internas del asturiano. Por un lado, el asturiano se ve apartado de los estilos y situaciones formales, cultos o solemnes. Por otro lado, se condena al hablante a encerrarse en su variedad local, sin poder conocer y apreciar el resto de maneras de hablar su misma lengua.

Sobre las funciones sociales de la lengua se provocan también efectos negativos, de los que el más grave es la falta de reconocimiento de su condición de lengua, que hace legalmente válida la desigualdad.

Por último, se puede señalar que se producen importantes efectos sobre las creencias y comportamientos de los hablantes, como la inhibición en el uso de la lengua, un concepto reducido de la misma e incluso ideologías denigratorias en torno a ella.

Esta situación que se ha descrito, de mantenerse las actuales circunstancias, sólo lleva a un resultado: la sustitución o desplazamiento del asturiano por el castellano, o sea, la muerte del asturiano como sistema lingüístico utilizado en la Comunidad asturiana. Es importante resaltar que la única medida de la vitalidad o muerte de un idioma es que se hable o no espontáneamente en las situaciones de la vida cotidiana; por lo tanto, una lengua podrá escribirse mucho e incluso podrá ser aprendida por muchas personas,

pero si no se habla normalmente la lengua está muerta.

Ha de entenderse, entonces, que todos los procesos de interferencias progresivas, bilingüismo desequilibrado, desprestigio, etcétera, no son más que etapas intermedias y previas a la desaparición del asturiano como lengua de uso. No se puede pensar que en las actuales circunstancias una lengua como el asturiano pueda sobrevivir a medio o largo plazo sin una intervención normalizadora para que la lengua se hable. Este objetivo no es en ningún caso una imposición a los asturianos y asturianas, sino el reconocimiento de un derecho: el derecho a conocer y utilizar nuestra lengua, que seguirá siéndolo en la medida en que los ciudadanos y ciudadanas de Asturias la utilicemos como vehículo propio de comunicación.

La normalización lingüística es un proceso movido por un conjunto de medidas políticas que pretenden conseguir que el uso social de una lengua sea normal. Es fundamental comprender que la normalización no es un intento de mejorar la situación del asturiano, sino que es la única salida ante el proceso de minorización, arrinconamiento, deterioro y, en definitiva, de peligro de desaparición y muerte.

La normalización social del asturiano tiene varios ámbitos: el estatus legal y jurídico de la lengua, su empleo en la enseñanza, en los medios de comunicación y en los organismos de la Administración; y su empleo y difusión en el tejido social, teniendo además un instrumento indispensable: la normativización lingüística.

Nuestra lengua ocupa un lugar esencial del patrimonio cultural de nuestra Comunidad. Su carácter de vehículo de comunicación humana por excelencia hace de ella soporte fundamental de la vida social, elemento de identidad colectiva y factor de convivencia y entendimiento, siendo al mismo tiempo símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida en que recoge, conserva y transmite a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de nuestro pueblo.

La Junta General del Principado, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo asturiano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el lugar que le corresponde.

Nuestra irregular situación sociolingüística exige una actuación legal que de manera inmediata ponga fin a dicha situación diglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, propiciando la normalización del asturiano, logrando su total equiparación con el castellano a efectos de igualdad de oportunidad de uso por parte de los ciudadanos y ciudadanas. Esta protección de un derecho no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las distintas lenguas sino reconociendo en ellas un patrimonio cultural que ha de

ser objeto de respeto y protección. En este sentido, la ley que se presenta tiene por objeto actuar sobre la situación descrita siendo conscientes de que su vigencia se sitúa en un marco temporal limitado hasta el reconocimiento de la cooficialidad del asturiano, que ha de insertarse en la reforma del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Artículo 1

El asturiano, bable o lengua asturiana es lengua propia del Principado de Asturias y todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de conocerla y usarla.

Artículo 2

El objeto de la presente ley es:

1. Amparar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a conocer y usar el asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.
2. Hacer posible su recuperación y desarrollo, definiendo las medidas para promover su uso.
3. Garantizar el derecho a la enseñanza del asturiano en todos los niveles y centros educativos, atendiendo a los principios de voluntariedad y gradualidad.
4. Asegurar el libre uso del asturiano y la no discriminación de los ciudadanos y ciudadanas por este motivo.

Artículo 3

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a emplear el asturiano y expresarse en él, de forma oral o por escrito.

Artículo 4

1. Los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho al uso efectivo del asturiano en cualquier ámbito de comunicación. Con este fin establecerán los medios precisos para su promoción y fomento.
2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos y ciudadanas con la Administración del Principado de Asturias y el sector público dependiente del mismo. Las respuestas por escrito que la Administración realice ante comunicaciones en asturiano serán también en asturiano.
3. La Administración del Principado podrá concertar con las demás administraciones el régimen de utilización del asturiano en sus relaciones con los ciudadanos y ciudadanas dentro del Principado de Asturias.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la oferta de cursos de formación en el conocimiento del asturiano para el personal que desarrolla

su labor en Asturias en cualquier Administración o en el sector público de la Comunidad.

5. En el acceso a plazas de la Administración autonómica o su sector público se valorará el grado de conocimiento del asturiano.

6. La Administración del Principado fomentará el uso del asturiano en las actividades (mercantiles, publicitarias, culturales, deportivas, etcétera) que promueva. Con este carácter y por actos regulares podrá otorgar reducciones fiscales.

Artículo 5

1. Las administraciones públicas usarán el asturiano, junto con el castellano, de una manera gradual, en cualquiera de sus actos orales o escritos, así como en las denominaciones de sus organismos.

2. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, se publicarán en castellano y asturiano simultáneamente. En consecuencia, el Boletín Oficial del Principado de Asturias se publicará, simultáneamente, en castellano y/o asturiano.

3. La Administración del Principado extenderá de oficio o previo requerimiento del interesado certificaciones en asturiano y castellano.

4. La publicidad institucional, así como los documentos impresos o modelos oficiales del Principado de Asturias se realizarán en ambas lenguas, castellano y asturiano, salvo cuando el organismo o ciudadano interesado lo requieran exclusivamente en asturiano.

Artículo 6

El Principado de Asturias asumirá plenamente, como normativa oficial, la que proponga la Academia de la Llingua Asturiana, máxima institución lingüística del Principado de Asturias.

Artículo 7

La Administración del Principado contará con un órgano de traducción oficial asturiano-castellano, al que corresponderá:

a) Traducir, a requerimiento del organismo que lo solicite, aquellos escritos dirigidos al Principado de Asturias o a cualquier otra Administración.

b) Efectuar cualquier otra traducción asturiano-castellano para la cual sea requerido por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias.

c) En caso de conflicto, se efectuará consulta obligada a la Academia de la Llingua Asturiana, que dirimirá técnicamente, como máxima autoridad del Principado en cuestiones lingüísticas.

CAPÍTULO II DE LA ENSEÑANZA

Artículo 8

1. El Principado de Asturias asegurará la enseñanza del asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo.

2. El Principado de Asturias regulará la generalización del asturiano en los diferentes niveles de la educación y su incorporación a los planes de estudio, respetando las variantes dialectales y la voluntariedad en el aprendizaje. A tal efecto se establecerán las medidas administrativas necesarias y se publicarán en el BOPA los currículos de Lengua Asturiana para la Educación Primaria y Secundaria (Obligatoria y Posobligatoria).

3. Se garantizará la oferta del asturiano en todos los centros de los distintos niveles educativos no universitarios, dentro del horario escolar y considerándola como materia del currículo.

4. El Principado de Asturias garantizará la habilitación de los enseñantes en la asignatura de Lengua Asturiana, de acuerdo con las titulaciones existentes y reconocidas por el MEC para impartir actualmente la enseñanza del asturiano en los niveles correspondientes. Se reconocerán oficialmente las titulaciones universitarias de experto y especialista en Filología Asturiana. Estas titulaciones serán sustituidas, en su caso, por los estudios de licenciatura que la Universidad, en uso de su autonomía, establezca, así como por el correspondiente plan de estudios que se apruebe para la Escuela Universitaria de Magisterio.

5. El Principado de Asturias convocará concursos públicos entre las empresas editoriales para elaborar materiales curriculares dirigidos a cubrir las necesidades del alumnado de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Posobligatoria, fijando los criterios para la autorización de los materiales curriculares en lengua asturiana. A tal efecto deberá contar con dos comisiones interrelacionadas:

1. Didáctica (formada por técnicos de la Consejería de Cultura).

2. Lingüística (dependiente de la Academia de la Llingua Asturiana).

6. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

Artículo 9

La elección del estudio o del uso del asturiano en las actividades académicas en ningún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos y alumnas. Para aquellos y aquellas que lo elijan, su aprendizaje o uso no constituirá obs-

táculo para recibir la misma formación y los mismos conocimientos en igualdad de condiciones con los que no lo elijan.

Artículo 10

El Principado de Asturias establecerá:

a) Certificaciones de cursos que no capaciten para la enseñanza oficial del asturiano: adultos, funcionarios y miembros de instituciones y asociaciones ciudadanas, culturales, deportivas, etcétera.

b) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas certificaciones.

Artículo 11

El Principado, que detenta las competencias plenas en cuanto a la enseñanza del asturiano, dirigirá y verificará la eficacia formativa de la escolarización del asturiano.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 12

La Administración del Principado asegurará la progresiva presencia del asturiano en los medios de comunicación de titularidad pública y promoverá la misma presencia en los de carácter privado.

Artículo 13

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del asturiano mediante:

a) Elaboración de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el asturiano de forma adecuada, progresiva y habitual.

b) La organización de programas y cursos de formación para los profesionales.

c) Protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual, cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica esta velará por una presencia adecuada y creciente de la lengua asturiana.

CAPÍTULO IV

DE LA TOPONIMIA

Artículo 14

1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán denominación oficial en

asturiano. Sólo ocasionalmente podrá mantenerse una doble denominación, si así lo aconsejan razones de tipo sociolingüístico.

2. Las denominaciones adoptadas por el Principado de Asturias, según lo dispuesto en este artículo, serán legales a todos los efectos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y la rotulación deberá ser acorde con ellas.

Artículo 15

Los criterios anteriores se aplicarán previo dictamen de la Junta de Toponimia de Asturias y sin perjuicio de las competencias municipales y de las limitaciones que al respecto de determinados topónimos establezca la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Artículo 16

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Academia de la Llingua Asturiana es la institución consultiva oficial del Principado de Asturias, sin perjuicio de que existan otras instituciones y organismos que en aspectos que les son propios también puedan ser consultados. Para desarrollar adecuadamente sus labores institucionales, el Principado de Asturias, a través de sus presupuestos, aportará la necesaria dotación económica, de personal y sede a la Academia de la Lengua Asturiana.

CAPÍTULO VI

DEL GALLEGO-ASTURIANO

Artículo 17

El gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio de la Junta, 11 de diciembre de 1997.
Gaspar Llamazares Trigo, Portavoz.

ENMIENDA NÚMERO 2

Del Grupo Parlamentario Socialista
Registro de entrada número 7.610

Don Celestino Suárez González, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 139, siguientes y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular la siguiente enmienda al proyecto de Ley de promoción y uso del bable/asturiano.

ENMIENDA DE TOTALIDAD

Se propone un texto completo alternativo al del proyecto de Ley de promoción y uso del bable/asturiano presentado por el Consejo de Gobierno.

TEXTO DE LA ENMIENDA**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece, en su artículo 4: “El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad de su aprendizaje”.

Asimismo, en el artículo 10.1.15 de nuestra norma institucional básica se señala como competencia exclusiva del Principado de Asturias “el fomento y la protección del bable en las diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias”.

Por otra parte, en el mismo precepto, concretamente en su apartado 1.14, también se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la siguiente competencia exclusiva: “El fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona”.

A través de la historia ha quedado patente la estima del pueblo asturiano hacia el bable/asturiano y su deseo de preservarlo como patrimonio y manifestación singular de la cultura regional.

De la preservación y difusión del bable/asturiano y de su uso como vehículo de comunicación social dependerá que pueda cumplirse el principio constitucional de respetar y proteger la riqueza lingüística de España.

En la presente ley se desarrollan las previsiones estatutarias, sentando las bases de un proceso que conducirá, si así lo quiere la voluntad de los asturianos, a la plena utilización del bable/asturiano.

Dividida la ley en seis capítulos, una disposición derogatoria y una final, en los dos primeros se regulan los principios generales de fomento y protección del bable/asturiano y sus variantes locales, así como su uso. En el tercero se establece su modelo de enseñanza, respetando, en todo caso, la voluntariedad de su aprendizaje. El cuarto trata de las medidas de fomento de su uso y difusión, tanto en los medios de comunicación social como en otras manifestaciones y actividades realizadas en bable/asturiano. Y, por último, los dos capítulos finales se refieren a la toponimia y a las instituciones consultivas en la materia.

CAPÍTULO I**PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 1**

1. El bable/asturiano, como lengua tradicional y patrimonio cultural de los asturianos, gozará, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, de especial respeto y de la protección por parte de los poderes públicos.

2. Asimismo, sus distintas variantes y modalidades lingüísticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma gozarán de protección. A tal efecto:

a) Los poderes públicos fomentarán su estudio filológico y su atención específica en la enseñanza.

b) Se respetarán los rasgos de cada variante en el uso de la toponimia tradicional.

Artículo 2

El régimen de protección, respeto y desarrollo establecido en esta ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial, al gallego-asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

Artículo 3

Es objeto de la presente ley la regulación de las medidas a desarrollar por los poderes públicos para el fomento y protección del bable/asturiano, la promoción de su uso y su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza.

CAPÍTULO II**DEL USO DEL BABLE/ASTURIANO****Artículo 4**

1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar el bable/asturiano en su comunicación oral y/o escrita, en los términos establecidos en esta ley.

2. Los poderes públicos fomentarán, promoverán

e impulsarán el uso del bable/asturiano. A tal efecto, deberán prever el establecimiento progresivo de los medios precisos y las medidas necesarias en orden a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a utilizarlo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los distintos ámbitos de la comunicación formal.

Artículo 5

1. La Administración del Principado podrá utilizar el bable/asturiano simultáneamente con el castellano cuando ello sea preciso en sus actos escritos, así como en las denominaciones de sus organismos, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Se considerará válida la utilización del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas dirigidas por los ciudadanos a los órganos institucionales del Principado de Asturias, proveyéndose dichas comunicaciones de la traducción correspondiente en el caso de que ello sea preciso para su tramitación.

3. Los órganos institucionales del Principado, atendiendo a la naturaleza de la materia y al ámbito al que el acto concierna, podrán ordenar la publicación de sus disposiciones y acuerdos simultáneamente en bable/asturiano y castellano.

4. El Boletín Oficial del Principado de Asturias y el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias publicarán en bable/asturiano simultáneamente con el castellano aquellos textos que sean requeridos al efecto por los organismos competentes para ordenar su publicación.

5. La Administración del Principado podrá extender, de oficio o previo requerimiento por parte del interesado, certificaciones en bable/asturiano.

6. La Administración del Principado podrá convenir con las distintas administraciones y organismos públicos los términos y el régimen de la utilización del bable/asturiano en sus relaciones con los ciudadanos dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, haciéndose cargo, cuando ello sea posible, de la traducción de las comunicaciones dirigidas en bable/asturiano.

7. La Administración del Principado ofrecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, con criterios objetivos y sin discriminaciones, cursos de formación en el conocimiento del bable/asturiano para el personal que desarrolle su labor en Asturias en cualquier Administración pública.

Artículo 6

La Administración del Principado dispondrá de

un órgano de traducción oficial bable/asturiano-castellano, al que corresponderán las siguientes funciones:

a) Efectuar la traducción o certificar su validez, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en bable/asturiano en los boletines oficiales del Principado de Asturias y de la Junta General del Principado de Asturias.

b) Efectuar cualquier traducción bable/asturiano-castellano para la que sea requerido, tanto por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias como por las instituciones a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

c) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA

Artículo 7

1. El Principado de Asturias arbitrará las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del bable/asturiano en la enseñanza.

2. El Consejo de Gobierno del Principado garantizará, en la forma que reglamentariamente se determine, la enseñanza del bable/asturiano en los diversos niveles y grados del sistema educativo, respetando, en todo caso, la voluntariedad de su aprendizaje.

3. Todos los centros ofertarán la enseñanza del bable/asturiano; a tal efecto, el Consejo de Gobierno adoptará cuantas medidas sean precisas en orden a habilitar los medios adecuados y suficientes para atender las necesidades donde exista demanda.

4. Los principios anteriores se harán extensivos a todas las enseñanzas no regladas.

Artículo 8

La Universidad de Oviedo, en ejercicio de sus competencias, y a fin de garantizar la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza del bable/asturiano, llevará a cabo, a través de los correspondientes departamentos, la formación inicial de éste. Asimismo, compete a la Universidad la investigación lingüística y filológica en relación con el bable/asturiano.

Artículo 9

El Principado de Asturias establecerá:

a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano.

b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.

c) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.

d) Procedimiento para la autorización de libros de texto a emplear en la enseñanza del bable/asturiano.

e) El decreto de currículo en los distintos niveles educativos.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE OTRAS MANIFESTACIONES Y ACTIVIDADES EN BABLE/ASTURIANO

Artículo 10

1. El Principado de Asturias contribuirá a la progresiva promoción y difusión del bable/asturiano en los medios de comunicación social mediante:

a) La organización de programas y cursos de formación para profesionales.

b) La formulación, a través de los órganos competentes, de propuestas concretas para la incorporación del bable/asturiano en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública.

c) La elaboración de planes de apoyo para propiciar la extensión de su uso en otros medios de comunicación.

2. Asimismo, el Principado estimulará y fomentará, con las medidas adecuadas, las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

3. Todas las medidas que se adopten para impulsar tanto los medios de comunicación como las manifestaciones y actividades en bable/asturiano deberán aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones, bajo el correspondiente control parlamentario y dentro de las respectivas previsiones presupuestarias.

CAPÍTULO V

DE LA TOPONIMIA

Artículo 11

1. Los topónimos del Principado de Asturias tendrán como única forma oficial la denominación popular tradicional.

2. En caso de que la denominación ofrezca un uso doble, la forma oficial podrá ser bable/asturiano y castellano.

3. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 12

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, tendrán la consideración de órganos consultivos y asesores de la Administración del Principado de Asturias las instituciones siguientes:

a) La Universidad de Oviedo.

b) La Academia de la Lengua (Academia de la Llingua).

c) La Junta de Toponimia del Principado de Asturias (Xunta de Toponimia).

d) El Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA).

Artículo 13

Sin perjuicio de las atribuciones propias que ostentan en el ejercicio de sus competencias las instituciones a que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Academia de la Lengua (Academia de la Llingua) del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de bable/asturiano.

b) Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancias tanto de la Junta General del Principado como del Gobierno regional sobre actuaciones concretas en materia de bable/asturiano.

c) Asesorar y formular propuestas en relación con el bable/asturiano, cuando sea requerida para ello por los organismos competentes en materia cultural y/o lingüística, a la Administración del Principado de Asturias.

d) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación de esta ley".

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la postura mantenida por nuestro Grupo en esta materia.

Palacio de la Junta General, 13 de diciembre de 1997. Celestino Suárez González, Portavoz.